

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Internacional de las Personas con Discapacidad***

#### **OEA (Corte IDH):**

- **Corte IDH: Venezuela es responsable por la violación a los derechos políticos y la protección judicial en perjuicio de Henrique Capriles Radonski durante las elecciones de 2013.** En la sentencia, notificada hoy, en el caso Capriles Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la violación a los derechos políticos, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en el marco del proceso electoral de 2013. El resumen oficial de la sentencia y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#). Los hechos del presente caso tuvieron lugar en el marco del proceso electoral para la elección de Presidente de la República en Venezuela, llevada a cabo el 14 de abril de 2013. En la elección compitieron Henrique Capriles Radonski, del partido Mesa de la Unidad Democrática (MUD), y Nicolás Maduro Moros, del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV). La contienda electoral estuvo precedida por la muerte de Hugo Chávez Frías el 5 de marzo de 2013, tras lo cual Nicolás Maduro, quien fue Vicepresidente Ejecutivo, y posteriormente “Presidente Encargado de la República”, se inscribió como candidato por parte del PSUV. Esta inscripción fue antecedida por una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de 8 de marzo de 2013, que lo habilitó para postularse como candidato presidencial y estableció que no debía separarse del cargo para competir en la elección. Lo anterior, en interpretación del artículo 229 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impide a un Vicepresidente en ejercicio postularse como Presidente de la República. La elección estuvo organizada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), y la campaña electoral se dio formalmente durante el 2 y el 11 de abril de 2013. Durante la campaña se acreditó el uso de medios de comunicación públicos, declaraciones y movilizaciones de funcionarios del Estado, presiones indebidas, y uso de recursos públicos para la cobertura y promoción de Nicolás Maduro. El equipo de campaña del señor Capriles presentó ante el CNE 348 denuncias en las que alegaron presuntas irregularidades electorales, sin que éstas se resolvieran. El 14 de abril de 2013, ya finalizada la votación, y el recuento digital de votos, el CNE declaró ganador a Nicolás Maduro por el 50,61% de los votos, seguido por Henrique Capriles, quien obtuvo el 49,12%. El 2 de mayo de 2013, el señor Capriles presentó un recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del TSJ, para que se declarara la nulidad de la elección presidencial del 14 de abril de 2013. La Sala Constitucional del TSJ se avocó de oficio el conocimiento de todas las causas en trámite ante la Sala Electoral del TSJ que tuvieran por objeto impugnar actos u omisiones en el marco de la elección presidencial, y declaró infundadas todas

las recusaciones presentadas por el señor Capriles contra los miembros de la Sala Constitucional. El 7 de agosto de 2013, la Sala Constitucional decidió que este recurso era inadmisibile por contener expresiones ofensivas e irrespetuosas contra la Sala Constitucional y otros órganos jurisdiccionales, y le impuso una multa. También ordenó remitir el escrito presentado por el señor Capriles al Ministerio Público para que iniciara las investigaciones que considerara necesarias a fin de determinar su eventual responsabilidad penal. La Corte Interamericana señaló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos requieren la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores. Además, indicó que el sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores. En este sentido, consideró que la obligación de preservar la integridad electoral requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente: a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados; b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales; c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político; d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación de los resultados, y e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral. **Tomando en consideración los criterios antes señalados, y en el contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del CNE y el TSJ, la Corte IDH acreditó, en el presente caso, lo siguiente:** a) que la Sala Constitucional del TSJ favoreció a Nicolás Maduro mediante su decisión de 8 de marzo de 2013 que le habilitó a postularse a las elecciones; b) que Nicolás Maduro obtuvo ventajas capaces de incidir en el equilibrio de la contienda electoral mediante el uso de recursos estatales a favor de su campaña, de la realización de actos de proselitismo por parte de funcionarios públicos de alto nivel en ejercicio de sus funciones, y de la existencia de presiones indebidas sobre funcionarios públicos; c) que durante la campaña electoral existió una cobertura desproporcionada de los medios públicos en favor de la candidatura de Nicolás Maduro, tanto por el tiempo de cobertura como por la valoración positiva del candidato; d) que las actuaciones del CNE no fueron imparciales debido a la cercanía y vinculación política de tres de sus rectores con el PSUV y el gobierno, lo que resultó corroborado por la falta de respuesta de las más de 300 denuncias de irregularidades presentadas por parte del equipo del señor Capriles, y e) que la negativa a realizar una auditoría integral de la elección constituyó una omisión por parte del Estado que afectó la transparencia del proceso. La Corte concluyó que estas acciones y omisiones constituyeron un uso abusivo del aparato estatal dirigidas a favorecer al candidato oficialista, y una falta garantía de la existencia de medios adecuados de impugnación y de transparencia en el proceso. Por lo anterior, la Corte concluyó que las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, y en un contexto de deterioro institucional, tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral y los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad ante la ley del señor Capriles, a la luz de lo establecido en los artículos 23, 24 y 13 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte estableció que la actuación del Estado constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho, en tanto desconoció las reglas previstas por el propio derecho interno para limitar el poder y hacer posible el juego democrático, y permitió el uso del aparato del Estado para favorecer a Nicolás Maduro antes, durante y después de la elección del 14 de abril de 2013. Además, la Corte concluyó que la afectación a la integridad del proceso electoral, y la falta de equidad en éste, afectó el derecho de los electores venezolanos a elegir libremente a sus gobernantes. Respecto de los recursos judiciales presentados por el señor Capriles ante el TSJ para solicitar la nulidad de la elección presidencial, y sobre las recusaciones por falta de imparcialidad a los miembros de la Sala Constitucional, la Corte IDH concluyó que existían fuertes indicios sobre la ausencia de imparcialidad de la Sala Constitucional, y que la decisión de dicha Sala sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso electoral careció de una adecuada motivación. Asimismo, concluyó que la multa impuesta al señor Capriles por las expresiones vertidas en su demanda fue arbitraria y constituyó una afectación de su derecho a la defensa y la libertad de expresión. La Corte también concluyó que las decisiones de la Sala Constitucional constituyeron un acto de desviación de poder, en tanto tuvieron la intención de favorecer la permanencia del PSUV a la cabeza del Poder Ejecutivo en Venezuela y silenciar un cuestionamiento legítimo a la autoridad. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de Henrique Capriles Radonski.

Esta Corte adoptó medidas de reparación dirigidas a reparar las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Capriles, y para evitar la repetición de hechos como los analizados en el caso. En ese sentido, ordenó que el Estado implemente medidas que materialicen las garantías mínimas para preservar la integridad electoral, la transparencia en los procesos electorales, el acceso a los medios de comunicación públicos, y la independencia e imparcialidad del CNE y el TSJ. La Jueza Nancy Hernández López, y los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Humberto Antonio Sierra Porto, y Eduardo Ferrer MacGregor-Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto disidente y parcialmente disidente. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente (Brasil); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer MacGregor-Poisot (México), Juez Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay), Jueza Verónica Gómez (Argentina) y Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile).

## **OEA (CIDH):**

- **REDESCA: Derechos humanos y justicia climática en los acuerdos de la COP29.** En el marco de los acuerdos alcanzados durante la 29ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP29) en Bakú, Azerbaiyán, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca la necesidad de implementar estos compromisos de manera efectiva, adoptando un enfoque basado en derechos humanos y justicia climática. Este enfoque debe garantizar la inclusión de las comunidades más vulnerables y promover la participación activa de la sociedad civil en todas las etapas de la acción climática. La REDESCA destaca que, entre los principales [acuerdos](#) alcanzados en la COP29, se incluyen el aumento del financiamiento anual de los países desarrollados, que pasará de 100.000 millones a 300.000 millones de dólares para 2035, y el compromiso de movilizar hasta 1,3 billones de dólares anuales para ese mismo año, provenientes de fuentes públicas y privadas. También se avanzó en áreas clave como la regulación de los mercados de carbono, la reducción de emisiones globales, la transparencia en los informes climáticos y el apoyo a los países en desarrollo para implementar sus Planes Nacionales de Adaptación (NAPs). Sin embargo, la REDESCA toma nota de que varios países en desarrollo han considerado [insuficientes](#) los recursos comprometidos para enfrentar eficazmente los desafíos de la crisis climática. Además, resalta las [preocupaciones expresadas](#) sobre los riesgos de los mercados de carbono si no se aplican con estrictos criterios de derechos humanos y transparencia. La REDESCA reitera la urgencia de que los Estados adopten acciones que reconozcan y aborden las desigualdades en los impactos del cambio climático, tanto entre países como dentro de ellos. Estas acciones deben priorizar a las comunidades de primera línea y a los grupos en situación de vulnerabilidad, asegurando un enfoque basado en la justicia climática. Asimismo, enfatiza que los fondos de financiamiento climático deben ser suficientes, movilizándolo el máximo de recursos disponibles, y gestionados de manera que respeten y protejan los derechos humanos. Esto implica garantizar que las estrategias de mitigación y adaptación sean inclusivas, equitativas y respetuosas de los derechos de todas las personas. Además, las soluciones implementadas deben ser culturalmente apropiadas y socialmente justas, promoviendo un desarrollo sostenible que beneficie a las comunidades más afectadas. En este contexto, además de [reiterar](#) la necesidad de movilizar recursos adicionales para cumplir con los objetivos de financiamiento climático se enfatiza que las soluciones no deben agravar la carga financiera de los países en desarrollo, que ya enfrentan desafíos significativos para mantener su estabilidad económica mientras responden a la crisis climática. Es esencial reconocer la responsabilidad histórica de los países con mayores emisiones de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad de las regiones que, a pesar de haber contribuido mínimamente al cambio climático, sufren sus efectos de manera desproporcionada. En este sentido, se insta a los países desarrollados a fomentar la cooperación internacional para que los países en desarrollo, incluidos los del Caribe, puedan hacer frente a esta crisis global. La próxima cumbre en Belém, Brasil, constituirá una oportunidad estratégica para consolidar los avances alcanzados en la COP29 y fortalecer el compromiso de los Estados con el cumplimiento de sus obligaciones climáticas. Este encuentro debe ser un espacio para priorizar la implementación de acciones concretas que integren principios de justicia climática y derechos humanos, reconociendo las necesidades de las comunidades más vulnerables. Además, será clave impulsar la cooperación internacional, garantizar recursos adecuados y establecer mecanismos transparentes de rendición de cuentas, asegurando que los compromisos asumidos beneficien de manera efectiva a quienes enfrentan los impactos más severos de la crisis climática. La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el objetivo de fortalecer la promoción y protección de

los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano, liderando los esfuerzos de la Comisión en esta materia.

### **El Salvador (La Prensa Gráfica):**

- **Exfiscal general Luis Martínez es condenado por enriquecimiento ilícito.** La Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla **declaró culpable al exfiscal Luis Martínez de enriquecerse ilícitamente con \$71,736.62**, ordenó que ese monto sea restituido e inhabilitó al ex funcionario de ejercer algún cargo público para los próximos 10 años. Martínez fue acusado por la Fiscalía General de la República (FGR) de utilizar fondos públicos para hacer pagos personales, **cuando se desempeñó como titular de dicha institución del 4 de diciembre de 2012 al 2 de diciembre de 2015.** El dinero que deberá devolver al Estado es “en concepto de unas irregularidades encontradas en sus declaraciones presentadas ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en concepto de pagos irregulares en deudas, tarjetas de crédito”, expresó el fiscal del caso. El 19 de abril de 2023, la Cámara ordenó que Martínez enfrentara el juicio civil por enriquecimiento ilícito, y el pasado 28 de noviembre había comenzado dicho proceso. **También ligado al caso corruptela.** Luis Martínez también está involucrado en el caso judicial conocido como "Corruptela", donde está involucrado junto a otras 29 personas **por inventar delitos falsos en beneficio de ciertos empresarios y el expresidente Mauricio Funes.** En este caso el exfuncionario es acusado de peculado, negociaciones ilícitas, falsedad ideológica, cohecho impropio, lavado de dinero y activos; falsedad documental agravada y omisión de la investigación en perjuicio de Mario Claderón, Claudia Herrera, Matteo Pasquale y Franco Pacetti.

### **Colombia (CC):**

- **La Corte Constitucional reitera los estándares que la Unidad Nacional de Protección debe respetar al valorar el riesgo de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales.** La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional resolvió los casos de *Juan y Pedro*, dos defensores de derechos humanos y líderes sociales que hacen parte de organizaciones de víctimas del conflicto. Ambas personas consideraron que la Unidad Nacional de Protección (UNP) desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso, a la integridad, a la seguridad personal y a la vida, al reducir sus esquemas de protección o al otorgarles uno insuficiente. Al resolver los casos, la Corte resaltó la importante tarea de las personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en el país, así como sus contribuciones a materializar el carácter democrático, pluralista y participativo del Estado colombiano. Además, la sentencia enfatizó en que este trabajo se hace en un contexto hostil y peligroso, como lo indican los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo. La Corte se refirió a que la Unidad Nacional de Protección debe garantizar el respeto al debido proceso en el marco de sus actuaciones, lo que implica, entre otras obligaciones: (i) realizar un estudio cuidadoso de cada situación y contexto particular; (ii) evaluar periódicamente el riesgo y las medidas de protección adoptadas; (iii) abstenerse de tomar decisiones que creen nuevos riesgos o aumenten los que ya existen para las personas; y (iv) motivar sus decisiones de manera técnica, suficiente y razonable. Asimismo, esta entidad debe tener en cuenta el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo y determinar de qué manera los contextos identificados en ellas inciden en la valoración del riesgo de cada caso. Con base en estas razones, la Corte amparó los derechos fundamentales de *Juan*, pues encontró que la Unidad Nacional de Protección redujo las medidas de seguridad sin tener en cuenta el cambio en el nivel de riesgo del accionante y sin justificar con suficiencia su decisión. Además, la Corte concluyó que la entidad no realizó un análisis adecuado de los contextos descritos en las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo que se refieren al territorio en el que *Juan* ejerce sus labores como defensor de derechos humanos. Por ello, la Corte le ordenó a la Unidad Nacional de Protección adelantar un nuevo procedimiento de evaluación de riesgo que cumpla esas exigencias. En el caso de *Pedro*, la Corte concluyó que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado pues durante el proceso de tutela la entidad fortaleció el esquema de protección del accionante. Por eso, la Corte consideró que la pretensión del tutelante fue satisfecha. [Sentencia T-457 de 2024](#). **M.P. Natalia Ángel Cabo. Glosario jurídico: Estudio de riesgos:** Es el procedimiento a través del cual la Unidad Nacional de Protección hace un análisis integral de los factores de riesgo que enfrenta una persona, para determinar si es ordinario, extraordinario o extremo y, con ello, determinar qué medidas de protección deben ofrecérsele. **Sistema de Alertas Tempranas:** Es un sistema diseñado e implementado por la Defensoría del Pueblo para monitorear y advertir sobre las situaciones de riesgo y promover la prevención humanitaria para proteger y garantizar los derechos de las personas.

## Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena tramitar demanda por despido injustificado de trabajadora embarazada.** La Corte Suprema acogió recurso de queja y ordenó tramitar demanda por despido injustificado de trabajadora desvinculada por la Corporación Instituto Profesional Santo Tomás de Temuco, tras informar que se encontraba embarazada. En fallo unánime (causa rol 53.731-2024), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por la ministra Jessica González Troncoso, el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo, la ministra María Loreto Gutiérrez Alvear y las abogadas (i) Fabiola Lathrop Gómez e Irene Rojas Miño– estableció falta o abuso al acoger la caducidad de la demanda, por lo que ordenó dar curso a la acción de declaración de relación laboral, despido injustificado, fuero maternal, nulidad del despido y cobro de prestaciones. “Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral. Tal precisión es relevante, pues se controvierte expresamente la existencia de un vínculo laboral entre las partes y, consecuentemente, la existencia del despido que la actora alega, por lo que se yerra al separar las acciones de despido injustificado y nulidad del despido, como las indemnizaciones, prestaciones y derechos devengados de la anterior, por cuanto es evidente que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ningún otro precepto, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo”, sostiene el fallo. “Por consiguiente, la acción de despido injustificado y la de nulidad del despido derivadas de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella”, releva. La resolución agrega: “Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las causas Rol N°43.766-2017, 43.763-2017, N°104.276-2020, 45.058-2021, y más recientemente en los ingresos N°1.994-2022 y 243.736-23, en la última de las cuales se razonó que *‘no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por este último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la esta. Por consiguiente, el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no solo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción solo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado’*; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores”. “Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral y el término de la prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo respecto de la acción de nulidad del despido, como de los derechos devengados, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado, nulidad del despido y derechos demandados que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa”, concluye. Por tanto, se resuelve que: **“se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Temuco, ministro señor Alejandro Vera Quilodrán, ministro Carlos Gutiérrez Zavala, y abogado integrante señor Roberto Contreras Eddinger, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de siete de octubre y de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictadas por la Corte de Apelaciones de Temuco y por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, respectivamente, en cuanto se declaró la prescripción de la acción de nulidad del despido, de los derechos devengados con más de dos años contados hacia atrás desde la interposición de la demanda, y de caducidad de la acción de despido injustificado e indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio y recargo legal, y en su lugar se resuelve que quedan rechazadas, debiendo el tribunal de la instancia dar curso a las acciones deducidas de acuerdo al procedimiento correspondiente. No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello”.



- Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda por incumplimiento de contrato de compraventa de caballo fina sangre.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en representación de la sociedad Agrícola y Haras Jardines del Ranco, en contra de la sentencia que la condenó por incumplimiento de contrato de compraventa de caballo fina sangre, adquirido en remate. En fallo unánime (causa rol 51.532-2024), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Arturo Prado, Jean Pierre Matus, la ministra María Soledad Melo y los abogados (i) Álvaro Vidal y Carlos Urquieta– desestimó la procedencia del recurso por estar mal formulado. “Que examinado el recurso de nulidad en estudio fluye que este se encuentra construido por la recurrente sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquella que viene asentada en el fallo recurrido”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “En efecto, los jueces del fondo para desestimar la excepción de falta de legitimación activa y acoger la acción de cobro de pesos, han dejado asentado que la demandante, si bien actuó como intermediaria en las transacciones que tuvieron por objeto la compraventa al martillo de los caballos ‘A Viva Fuerza’ y ‘Divina Mujer’ –uno de los cuales se adjudicó a la demandada Agrícola y Haras Jardines del Ranco SpA–; lo cierto es que, de acuerdo a las condiciones específicas de contratación que emanan de las boletas de martillo acompañadas, era la demandante quien debía recibir el pago del precio de remate, siendo por ende esta la titular de la acción de cobro; a diferencia de lo que postula la recurrente en el arbitrio de nulidad en estudio, el que se sustenta sobre la base que la demandante carece de dicha facultad, a razón de haber reconocido y confesado que la propiedad de los caballos rematados por su intermedio, pertenecía a Haras Carioca, que sería la única titular del crédito objeto de cobro”. “Sin embargo –ahonda–, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, solo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, estos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que tampoco acontece en la especie, al no vislumbrarse la efectiva infracción de ninguna de dichas reglas que se invocan transgredidas en este caso”. Asimismo, el fallo consigna: “Que, sobre el particular, la recurrente se ha limitado a alegar la transgresión de los artículos 341 y 399 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1713 del Código Civil, al haberse desconocido por los jueces del fondo la confesión judicial de la demandante, en torno a que la propiedad de los caballos rematados por su intermedio, pertenecía a Haras Carioca, que por ello sería la única titular del crédito para su cobro”. “Sin embargo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, del examen de los antecedentes consta que dicha circunstancia no ha sido omitida por los jueces recurridos, por cuanto no obstante dar por establecido que los caballos rematados por intermedio de la demandante pertenecían a Haras Carioca, ello no empece a que la actora contara con las facultades para recibir el precio del remate de parte de la demandada, tal como se desprende de las condiciones específicas de las boletas de martillo acompañadas al proceso; no pudiendo entonces avizorarse la manera en que las citadas reglas hayan sido vulneradas, más allá de la discrepancia de la recurrente con lo razonado y resuelto por los jueces de la instancia sobre los hechos correctamente establecidos”, releva. “Por otra parte –prosigue–, tampoco se vislumbra la forma en que haya sido afectada la regla del artículo 1698 del Código Civil, puesto que establecida la fuente de la obligación de la parte demandada, a partir de la documentación aportada al proceso por la actora, y sobre la cual tampoco se ha reclamado infracción a las normas reguladoras de la prueba, ha sido de cargo de la requerida acreditar la extinción de la obligación cuyo cobro se persigue a su respecto; por lo que al no haberlo efectuado, necesariamente debió ser condenada a la solución de la misma, tal como acertadamente lo resolvieron los jueces recurridos”. “Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede por lo señalado en el motivo precedente, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio no puede prosperar”, concluye. Por tanto, se resuelve que: **“se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Manuel Bravo Bravo, en representación de la demandada Agrícola y Haras Jardines del Ranco SpA, contra la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago”.

### **Francia (Diario Constitucional):**

- Consejo de Estado: normativa que prohíbe la reproducción asistida post mortem no contraviene el Convenio Europeo de Derechos Humanos.** El Consejo de Estado de Francia desestimó el recurso interpuesto por una mujer que solicitó sin éxito la continuación de su tratamiento de reproducción asistida, que había iniciado con su cónyuge ya fallecido. Dictaminó que la ley francesa que prohíbe estos

procedimientos no contraviene el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la especie, su artículo 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar). En 2024, una viuda que se había sometido junto a su marido a un proceso de procreación médicamente asistida (PMA), solicitó urgentemente una medida administrativa para ordenar al centro hospitalario que continuara el tratamiento en Francia tras la muerte de su marido, o que autorizara la salida del territorio de los embriones hacia España, país donde podría continuar el tratamiento. Tras el rechazo de sus solicitudes, recurrió la decisión ante el Consejo de Estado, al impugnar la prohibición de la PMA post mortem impuesta por la ley de bioética de 2021, por estimar que esta normativa no era coherente con la apertura del procedimiento a las mujeres solteras, lo que, a su juicio, era contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su análisis de fondo, el Consejo observa que, “(...) desde la entrada en vigencia de la ley del 2 de agosto de 2021 relativa a la bioética, la procreación médicamente asistida ya no pretende remediar la infertilidad de una pareja sino responder al “proyecto parental” de una pareja o de una mujer soltera. En el caso de una pareja, si uno de sus miembros muere, este proyecto parental desaparece y no se puede producir la implantación de los embriones concebidos in vitro”. Comprueba que, “(...) en este nuevo marco, el Parlamento deseaba, tras profundos debates sobre esta cuestión y numerosas consultas, mantener la prohibición de la reproducción asistida post-mortem para tener en cuenta la diferencia de situación entre una mujer en un relación, cuyo PMA responde al proyecto parental de pareja y, por tanto, depende del mantenimiento del consentimiento de ambos miembros de la pareja y de su relación de pareja, y una mujer soltera, que ha concebido en solitario un proyecto parental”. Agrega que, “(...) mediante esta ley, el Parlamento buscó un equilibrio justo teniendo en cuenta las diferentes cuestiones que plantean estas dos situaciones, sin establecer un marco incoherente que, en principio, habría provocado un ataque desproporcionado al derecho al respeto de la vida privada de las mujeres viudas y, por tanto, no haber sido compatible con el artículo 8 del Convenio Europeo”. En el caso concreto, concluye que, “(...) la aplicación de este marco legislativo a la situación específica de la demandante no provocó una vulneración desproporcionada a su derecho a la vida privada, porque ella es de nacionalidad francesa y no tiene ningún vínculo con España y porque su petición de que los embriones abandonen el territorio hacia este país es infundada, como por el deseo de continuar el proyecto parental de la pareja en su ausencia”. En mérito de lo expuesto, el Consejo desestimó la solicitud en todas sus partes.

### China (RT):

- **Condenan a muerte a un hombre por empujar a su esposa al mar para cobrar una indemnización.** En China un hombre fue condenado a muerte por homicidio intencional de su cónyuge, a quien la **empujó al mar desde un ferry con la intención de reclamar la compensación** del seguro de vida para saldar todas sus deudas y pagar servicios de prostitución, [informa](#) South China Morning Post. Los hechos ocurrieron en mayo de 2021, cuando Li, que en ese entonces tenía 44 años, llevó a su esposa a la cubierta del ferry durante el trayecto desde Yantai hasta Dalian, en el noreste de China. El sujeto buscó premeditadamente un **punto ciego en medio de más de 200 cámaras** del barco, y engañando a la mujer la empujó por la borda. Antes del crimen Li habría **sobregirado varias tarjetas** a nombre de su esposa, puesto que tenía deudas pendientes. Él sabía que si la muerte ocurría en un medio de transporte en movimiento la **indemnización del seguro ascendía a 12 millones de yuanes** (unos 1,6 millones de dólares). **El engaño de Li.** El viudo, dueño de un restaurante en Shanghái, levantó las sospechas de las autoridades por la **insistencia en obtener el certificado de defunción de su esposa** y querer incinerar rápidamente el cuerpo, supuestamente siguiendo las tradiciones de su ciudad natal. La investigación reveló que Li estuvo soltero hasta octubre de 2020, cuando se casó con su futura víctima, de 46 años, divorciada dos veces y con dos hijos. Sin embargo, **los familiares, amigos y vecinos de la pareja desconocían su matrimonio**, y la mujer a vista de los demás parecía ser una camarera más del restaurante de Li. Las autoridades descubrieron que el sospechoso tenía una **amante de 19 años** con quien salía mientras estaba casado. Además, poco después de la muerte de su esposa **solicitó servicios de prostitución** en la habitación de un hotel. El resultado forense finalmente determinó que la mujer fue **golpeada a puños y asfixiada antes de fallecer**. Asimismo, la caída no fue un accidente, sino más bien **causada por un empujón**. En 2023, el Tribunal Popular Intermedio rechazó la apelación del acusado y concluyó que Li era culpable de **homicidio y fraude**, por lo que se le sentenció a pena de muerte. Aún se desconoce si la sentencia ya fue ejecutada.

## Vietnam (RT):

- **Confirman pena de muerte para magnate acusada del mayor fraude en la historia de Vietnam.** Un tribunal de apelaciones de Vietnam confirmó el martes la sentencia de muerte para la magnate de bienes raíces Truong My Lan, afirmando que no había razones válidas para reducir su sentencia, [informan](#) medios locales. La mujer fue [condenada](#) por malversación de fondos a gran escala. Según los jueces del Tribunal Superior Popular de la ciudad de Ho Chi Minh, los crímenes de Lan, de 68 años, **han tenido graves consecuencias** y no hay circunstancias atenuantes para cambiar su condena por malversación y soborno. Sin embargo, como Lan **ha mostrado remordimiento y ha presentado activos** para compensar al banco Saigon Commercial Bank, se aceptó la recomendación de los fiscales de conmutar su sentencia por violar las regulaciones bancarias. Al mismo tiempo, la ley [permite](#) conmutar la pena de muerte por cadena perpetua si el culpable compensa **las tres cuartas partes de las pérdidas causadas**, o sea, 11.000 millones de dólares. En marzo, la presidenta de la promotora inmobiliaria Van Thinh Phat fue [acusada](#) del **mayor fraude financiero de la historia** de Vietnam y del Sudeste Asiático. El mes siguiente, un tribunal la declaró culpable de malversar **12.300 millones de dólares** del Saigon Commercial Bank como presidenta del grupo inmobiliario, así como de sobornar a funcionarios del Gobierno y de violar las normas de préstamos bancarios. En otro juicio, celebrado en octubre, fue sentenciada a cadena perpetua por contrabandear aproximadamente **4.500 millones de dólares**, entre otros cargos.

## Zimbabue (AP):

- **Tribunal declara ilegal la norma que niega aborto a menores y víctimas de violación marital.** Una ley que prohíbe el acceso al aborto para mujeres violadas por sus esposos y niñas menores de 18 años es inconstitucional, según declaró el Tribunal Superior de Zimbabue. En su fallo emitido el 22 de noviembre y publicado esta semana, el juez Maxwell Takuva dijo que, dado que las leyes de Zimbabue ya penalizan la violación marital y el sexo con menores, las víctimas deberían poder abortar si quedan embarazadas. El fallo es significativo, dado las restrictivas leyes de aborto en Zimbabue que a menudo llevan a mujeres y niñas a pasar por abortos ilegales y peligrosos en la clandestinidad que en muchos casos resultan fatales. El aborto está permitido en muy pocas circunstancias en Zimbabue, como si el embarazo pone en peligro la vida de la mujer, o si existe el riesgo de un defecto físico o mental “de tal naturaleza que (el niño) estará seriamente discapacitado de forma permanente”. Las mujeres también pueden acceder a servicios legales de aborto en casos de relaciones sexuales ilegales como el incesto. Zimbabue ilegalizó en septiembre el sexo con cualquier persona menor de 18 años tras un fallo anterior de la corte constitucional que ordenaba al Parlamento elevar la edad legal de consentimiento para el sexo de 16 a 18 años. Pero la muy restrictiva Ley de Terminación del Embarazo aún negaba los servicios de aborto para niñas menores de 18 años. “No hay duda de que es tortura, trato cruel y degradante que una niña geste a otro niño, que una niña dé a luz a otro niño o que una niña se vea obligada a abortar ilegalmente debido a circunstancias crueles”, dijo el juez. El gobierno no presentó ninguna oposición al caso, que fue presentado por un grupo de defensa de derechos de las mujeres, aunque el fallo aún debe ser aprobado por la Corte Constitucional para que sea efectivo. El juez dijo que proporcionar acceso a servicios de aborto seguros y legales para niñas menores de edad “es significativo a la luz de las enormes cifras de embarazos adolescentes en Zimbabue, y consecuentemente abortos adolescentes ilegales y mortalidad adolescente”. El país de 15 millones de habitantes registra alrededor de 77.000 abortos inseguros al año, aunque muchos otros no se reportan. Muchas niñas y mujeres mueren cada año por complicaciones del aborto, según la agencia para la infancia de Naciones Unidas, UNICEF. Los embarazos adolescentes son frecuentes en el país del sur de África debido a la laxa aplicación de las leyes, prácticas culturales y religiosas y la pobreza generalizada que también dificultan que las niñas y mujeres accedan a anticonceptivos y clínicas. Casi una de cada cuatro niñas queda embarazada entre los 10 y los 19 años, según cifras del gobierno y UNICEF. Una de cada tres niñas se casa antes de los 18 años en el país profundamente conservador del sur de África, donde las normas culturales suelen obligar a las niñas a casarse con hombres responsables de sus embarazos no planificados.



**Resumen:** La Corte de Casación resuelve que los propietarios de una cancha de fútbol rápido son responsables de los daños sufridos por accidentes dentro de ellos. Una lesión ocurrida en un partido de fútbol con los amigos el fin de semana estará amparada después de la sentencia emitida por la Corte de Casación hace dos días. Deberá responsabilizarse a los operadores o a los propietarios de un campo de fútbol, de los daños sufridos por un jugador de no demostrar la inexistencia de la relación entre la causa y el evento, y únicamente en un caso eventual se podrá eximir de cualquier responsabilidad al encargado. Los magistrados del Sexta Sección Civil rechazaron un recurso interpuesto por el titular de un campo de juego en contra de la decisión emitida por el Tribunal de Apelación de L'Aquila, que lo consideró responsable de las lesiones sufridas por un jugador durante un partido de fútbol. La Corte, por tanto, confirmó la decisión del Tribunal de segunda instancia que reconoció la responsabilidad del propietario con base en la evidencia del nexo causal entre el objeto (un poste de metal que sostenía la estructura del campo de juego) y el daño. En consecuencia, han señalado que la responsabilidad de la seguridad de los campos de juego resguardados establecida en el Art. 2051 del Código Civil, requiere, la mera relación entre el campo de juego y el acontecimiento, independientemente de la confirmación de peligro dentro del lugar o de los daños causados por su propia estructura, así como por la aparición de agentes nocivos dentro del mismo. De acuerdo con este principio, el propietario u operador de un campo de juego es el responsable de los accidentes laborales o de daños a los usuarios, de no demostrarse la inexistencia de relación de causalidad.

- **Cassazione, gestore di campo di calcetto è responsabile di danni per infortuni.** L'infortunio per la partitella con gli amici del fine settimana sarà più tutelato dopo la sentenza della Corte di Cassazione di due giorni fa. Di certo spiega Giovanni D'Agata, presidente dello "Sportello dei Diritti", dovranno prestare più attenzione il gestore o il proprietario del campo di calcio, i quali sono da ritenersi responsabili del danno subito dal giocatore se non provano l'inesistenza del nesso tra causa ed evento, anche perché solo il caso fortuito può esentare da ogni responsabilità il custode. Nel caso specifico i giudici della sesta sezione civile hanno rigettato il ricorso del gestore di un campo da gioco contro la decisione della Corte d'appello di L'Aquila che lo ha ritenuto responsabile per le lesioni subite da un giocatore durante una partita di calcetto. La Suprema Corte, quindi, conferma la decisione della Corte di secondo grado che ha riconosciuto la responsabilità in base all'evidenza del nesso casuale tra la conformazione della cosa (il palo metallico che sorreggeva la struttura del campo da gioco) e l'evento lesivo. In tal senso, gli ermellini hanno rilevato che la responsabilità per le cose in custodia stabilita dall'art. 2051 del codice civile, ha natura oggettiva e necessita, per la sua configurabilità, del mero rapporto causale tra cosa ed evento, tale da prescindere dall'accertamento della pericolosità della cosa stessa e da sussistere in relazione a tutti i danni da essa cagionati, sia per la sua intrinseca natura, sia per l'insorgenza in essa di agenti dannosi, essendo esclusa solo dal caso fortuito, sia pure a condizione dell'intervenuta prova del nesso causale tra queste ultime e il danno, ossia del fatto che l'evento si è prodotto come conseguenza normale della particolare condizione, potenzialmente lesiva, posseduta dalla cosa. In virtù di tale principio, il proprietario o gestore di un campo di gioco è responsabile degli infortuni occorsi agli utenti, ove non dimostri l'inesistenza del nesso di causalità tra la cosa (il campo) e l'evento (l'infortunio), quale può aversi, in un contesto di rigoroso rispetto di eventuali normative esistenti o comunque di una concreta configurazione della cosa in condizioni tali da non essere in grado di nuocere normalmente ai suoi fruitori, nell'eventualità di accadimenti imprevedibili e ascrivibili al fatto del danneggiato stesso, tra i quali una sua imperizia o imprudenza, o di terzi.



### **Pueden responsabilizar al dueño de la cancha**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*